

*Decreto de 20 de Setiembre, prohibiendo la inhumación de cadáveres en las iglesias parroquiales, cuando haya una ó más filiales.*

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Considerando que la permisión de inhumar cadáveres en los templos, acordada en decreto de 25 de Agosto de 1862 para los pueblos en que no hayan podido construirse los panteones de que habla la ley de 13 de Abril de 1859 es contraria á la decencia y salubridad; y que ya que no es dable derogarla en absoluto, es conveniente restringirla en lo posible: por tanto; en uso de la facultad de legislar en el ramo de policía que le ha sido delegada,

Decreta:

Art. 1º En los pueblos en que no se hayan construido panteones y además de las iglesias parroquiales haya una ó más filiales, es prohibida la inhumación de cadáveres en las primeras; y solo podrá hacerse en las segundas, pagando el que lo solicite los derechos que las respectivas Juntas de Caridad hayan designado conforme á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 59 precitada.

Art. 2º Queda en esta parte reformado el mencionado decreto de 25 de Agosto de 1862.

Dado en Managua, á 20 de Setiembre de 1876  
—Pedro Balladares—El Ministro de Policía—Isidoro Lòpez.

—